



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2010 00073 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO CHÁVEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora el pasado 17 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, sea lo primero decir que el cotejo de las tarjetas decadactilares que ha impedido la culminación de la etapa probatoria, corresponde a una prueba pericial solicitada por la misma parte, según se observa en la demanda<sup>2</sup>, la que por ende fue decretada mediante auto del 29 de octubre de 2010<sup>3</sup> y de la cual a la fecha no ha presentado desistimiento alguno a pesar de las dificultades presentadas, aunado a la falta de claridad en las respuestas dadas por la Cárcel de San José del Guaviare.

No obstante, como ya obra respuesta clara en el sentido que la mencionada tarjeta decadactilar **original** no reposa en dicho establecimiento<sup>4</sup>, lo cual era indispensable para que el Instituto de Medicina Legal practicara la comparación dactiloscópica, según lo indicó en oficio allegado el 27 de julio de 2018<sup>5</sup>, resulta imposible la práctica de dicha prueba, razón por la cual se prescinde de la misma.

De otro lado, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del C.P.C., téngase como prueba los documentos allegados al proceso como respuesta a las pruebas documentales decretadas en el auto del 29 de octubre de 2010, atrás citado.

Por último, una vez vencido el término fijado en dicha norma sin que los sujetos procesales se manifiesten frente a los documentos allegados, de una vez se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

<sup>1</sup> Ver documento 09AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado el 17/08/2021 7:32:45 P. M., en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Ver pág. 44 del documento 50001233100020100007300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_19-10-2020 1.55.19 P.M..PDF, registrado el 19/10/2020 1:55:25 P. M., en la plataforma Tyba.

<sup>3</sup> Ver págs. 118-120 del mismo documento en la plataforma Tyba.

<sup>4</sup> Ver documento 08AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado el 27/05/2021 11:10:11 P. M., en la plataforma Tyba.

<sup>5</sup> Ver pág. 32 del documento 50001233100020100007300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_19-10-2020 1.56.21 P.M..PDF, registrado el 19/10/2020 1:57:22 P. M., en la plataforma Tyba.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eeac30c961640e8ab3c30c993622df20d3d66ebb849095eae65df8fe97a90bf**

Documento generado en 31/08/2021 05:32:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**